

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INDULTO GENERAL. BOLETÍN N° 7.533-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
LEY N° 19.856, CREA UN SISTEMA DE REINSENCION SOCIAL DE LOS CONDENADOS SOBRE LA BASE DE LA OBSERVACION DE BUENA CONDUCTA Artículo 1º.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento.	PROYECTO DE LEY “Artículo 1º.- Concédese un indulto general, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir, por el cumplimiento de la misma pena en libertad, a las mujeres que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y satisfagan las siguientes condiciones copulativas: a) Tener cumplidos dos tercios de la pena. Tratándose de mujeres con hijos cuya edad no supere los dos años, se concederá si les faltaren hasta seis meses para el cumplimiento de los dos tercios de la pena; b) Haber observado, durante los tres últimos bimestres, una conducta sobresaliente, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, y c) Suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.
	Artículo 2º.- Si la condenada hubiere obtenido, con anterioridad a la vigencia de esta ley, reducción de su condena por indulto particular u otra causa, el cómputo de los plazos previstos en la letra a) del artículo anterior operará respecto de la pena ya reducida.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INDULTO GENERAL. BOLETÍN N° 7.533-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
DECRETO N° 518, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DE 1998, APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS. De la salida controlada al medio libre Artículo 105.- Los internos condenados, previo informe del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los seis meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrán ser autorizados para salir durante la semana por un período no superior a quince horas diarias, con el objeto de concurrir a establecimientos laborales, de capacitación laboral o educacional, a instituciones de rehabilitación social o de orientación personal, con el fin de buscar o desempeñar trabajos. El permiso se concederá por los días y extensión horaria estrictamente necesarios para la satisfacción del objetivo que le sirva de causa. En todo caso, este objetivo deberá corresponder a alguno de los señalados en el inciso precedente. Los internos a quienes se haya concedido este permiso para salir todos los días de la semana podrán ser autorizados para gozar de la salida de fin de semana. Artículo 106.- Los internos beneficiados con el permiso regulado en el artículo anterior tendrán la obligación de presentar, con la periodicidad que determine el Jefe del Establecimiento, los antecedentes que den cuenta del provecho que les haya reportado el uso de la salida, tales como contratos de trabajo, certificados de estudio o capacitación, u otros de similar naturaleza, correspondiendo a la Administración Penitenciaria establecer los controles necesarios.	Artículo 3°.- Concédese, asimismo, un indulto general a los condenados por sentencia ejecutoriada que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre. Adicionalmente, para acceder a este indulto el condenado deberá suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INDULTO GENERAL. BOLETÍN N° 7.533-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
	Artículo 4°.- Concédese un indulto general a las personas que, por sentencia ejecutoriada, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estuvieren cumpliendo condena de reclusión nocturna en establecimientos de Gendarmería de Chile. En todo caso, para acceder a este indulto, los condenados deberán suscribir un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito.
	Artículo 5°.- Los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena en conformidad a los artículos 1°, 3° y 4° de la presente ley, quedarán sujetos a las siguientes condiciones: a) Someterse a un período de control y observación, a través de firmas mensuales, por el lapso de los cinco años siguientes a la concesión del indulto conmutativo, ante el Patronato de Reos más cercano a su domicilio o, en su defecto, ante el establecimiento de Gendarmería de Chile más cercano al domicilio que registre el condenado. El lugar en que se realizará este control y observación deberá ser precisado por el Jefe de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, en la oportunidad señalada en el artículo 8° de la presente ley. b) En caso de ser condenados por crimen o simple delito dentro de los cinco años siguientes a la conmutación de la pena, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiere conmutado, sin perjuicio de la aplicación de la pena que corresponda por el nuevo crimen o simple delito.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INDULTO GENERAL. BOLETÍN N° 7.533-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, DE 2009, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO Artículo 110.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados. Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol. Artículo 196.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días. Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas	Artículo 6°.- Respecto a los condenados por alguno de los delitos previstos y sancionados en el artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, el indulto conmutativo que se concede no afectará el cumplimiento de las penas accesorias de multa, de cancelación y de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados, las que deberán ejecutarse siempre en los términos y plazos que fueron impuestos por la sentencia condenatoria respectiva.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INDULTO GENERAL. BOLETÍN N° 7.533-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 193. En los delitos previstos en este artículo se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas. Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.	
<i>Referencias al Código Penal</i> • <i>artículo 141: secuestro.</i> • <i>artículo 142: sustracción de menores de 18 años.</i> • <i>artículo 361: violación.</i> • <i>artículo 372 bis: violación con homicidio.</i>	Artículo 7°.- No procederán los indultos contemplados en la presente ley respecto de los condenados por los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 372 bis; 390 y 391 número 1° del Código Penal; en los Párrafos 5, 6, 7 y 8 del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad, y en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código, ni respecto de los condenados por

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE INDULTO GENERAL. BOLETÍN N° 7.533-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
• <i>artículo 390: parricidio y femicidio.</i> • <i>artículo 391 N° 1°): homicidio calificado.</i> • <i>párrafo 5 Título VII del Libro II del Código Penal: violación.</i> • <i>párrafo 6 Título VII del Libro II del Código Penal: estupro y otros delitos sexuales.</i> • <i>párrafo 7 Título VII del Libro II del Código Penal: disposiciones comunes a los dos párrafos anteriores.</i> • <i>párrafo 8 Título VII del Libro II del Código Penal: ultraje público a las buenas costumbres.</i> • <i>artículo 433: robo con violencia o intimidación con homicidio, violación, lesiones gravísimas o graves, o retención de personas para solicitar rescate.</i> • <i>artículo 436: robo con violencia o intimidación.</i> • <i>artículo 440: robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación.</i>	crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad.
	Artículo 8°.- Corresponderá al Jefe de la Sección Control Penitenciario verificar la procedencia de los indultos que establece esta ley, previa constatación de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá firmar ante el Alcaide del establecimiento en que esté cumpliendo su condena o ante el Director Regional de Gendarmería de Chile, según se tratare de una pena privativa o restrictiva de libertad, la respectiva solicitud, la que irá acompañada del compromiso de no volver a cometer crimen o simple delito establecido en la presente ley. La procedencia del indulto respectivo deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al Tribunal de Ejecución que corresponda dentro del plazo de cinco días.”.